

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; a catorce de julio del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **toca civil \*\*\*\*\***, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra el auto dictado el **uno de abril del dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, derivado del folio **\*\*\*\*\***, relativo a las **diligencias de Apeo y Deslinde, promovido por** el mencionado recurrente, y;

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha **uno de abril del dos mil veintidós**<sup>1</sup>, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto, mediante el cual **desechó** la demanda inicial registrada con el folio **\*\*\*\*\***, presentada en la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, suscrita por **\*\*\*\*\*** en el que promueve diligencias de **Apeo y Deslinde**, mismo que a la letra dice:

“LA SUSCRITA LICENCIADA **\*\*\*\*\***, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DIAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMPEZÓ A CORRER, DEL DIA VEINTICUATRO Y CONCLUYÓ EL VEINTIOCHO AMBOS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. SALVO ERROR U OMISIÓN.LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 40 a 41 del testimonio del folio de origen.

EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE CONSTE.

**Yautepec de Zaragoza, Morelos; a uno de abril de dos mil veintidós.**

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **2043**, suscrito por **\*\*\*\*\*** en su carácter de promovente.

Visto su contenido, y toda vez que por auto del catorce de marzo de dos mil veintidós se le previno al promovente a efecto de que aclarara la vía y las pretensiones solicitadas, así como debía cumplir con los requisitos del artículo 350 del Código Procesal Civil y si bien es cierto mediante el escrito de cuenta aclaró la vía, no menos cierto es que no dio cabal cumplimiento a la prevención realizada, lo anterior en virtud de que el artículo 350 del Código en mención, establece que se debe realizar una relación sucinta de los hechos, lo que en el presente caso no aconteció, y que si bien indica que se trata de un procedimiento especial, eso no lo exime de cumplir con los requisitos que marca el numeral en comento, más aun cuando la relación sucinta de los hechos, es la base fundamental para conocer la verdad de los hechos controvertidos, aunado a que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, los presupuestos procesales/o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda y una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta; en consecuencia, **se desecha la presente demanda** dejándole a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, ordenándose la devolución de los documentos anexos a sus escrito inicial de demandada, previo cotejo y certificación de los mismos.

Sustenta lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.** La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma integra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado “control liminar de la demanda”, ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previos a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanearlo limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del inter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento’ de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se

manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados 'a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida -el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria-, o Juicio cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados-el actor interpuso una 'acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien-.

TERCER TRIBUNAL: COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo, 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas, en el Semanario Judicial de la Federación."

Atento a lo anterior ARCHIVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.- Así lo acordó firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos,/ Licenciada INGRID JOSLAYNE BENVHUMEA RODRÍGUEZ con quien actúa y da fe."

2.- Inconforme con tal determinación, con fecha **once de abril del dos mil veintidós**<sup>2</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el escrito signado por \*\*\*\*\*, mediante el cual interpuso **recurso de queja** contra la misma.

3.- Así, admitido por esta alzada con fecha doce de abril del año en curso, se requirió al Juez inferior rindiera el

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 2 a la 11 del toca civil en estudio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

informe con justificación dentro del plazo improrrogable de tres días; mismo que fue rendido con fecha veinte de abril de la misma anualidad, en el que expresó que es cierto el acto reclamado; finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>3</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>4</sup>, así como lo previsto por los artículos 518 y 553 del Código Procesal Civil

---

<sup>3</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

para el Estado de Morelos, esto en razón de que la queja fue planteada en contra de un Juez de primer grado dentro del circuito en el que esta Sala ejerce competencia.

Hace eco a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia Número 239903, Sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época Séptima Época, Volumen 205-216, cuarta parte, página 44:

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.** *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

*Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES".*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo disponen los artículos **518 y 553 fracción II** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establecen:

*“**ARTÍCULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:*

*I.-Revocación y reposición;*

*II.-Revisión;*

*III.-Apelación; y,*

***IV.-Queja.”***

*“**ARTÍCULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

***I.-Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante...”***

De acuerdo a los citados preceptos legales se determina que es **idóneo** el recurso de queja interpuesto por **\*\*\*\*\***, al encontrarse contemplado en tales numerales como medio de impugnación la **queja** contra el auto que desecha una demanda como en el presente asunto se actualiza.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **dos** días otorgado por el numeral **555<sup>5</sup>** de la Ley en cita, ya que el auto en comento fue notificado el día a la parte recurrente por medio del boletín judicial número 7931 que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que fue publicado el día seis de abril del dos mil veintidós, que surtió efectos el día siete del mismo mes y año, en tanto, que el recurso de **queja** fue interpuesto el día **once de abril del dos mil**

---

5 ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

**veintidós**, por tanto, el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

Con base a lo anterior, se concluye válidamente la procedencia y viabilidad del medio de impugnación incoado, así como su idoneidad.

**III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **once de abril del dos mil veintidós**, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los agravios del que se duele el mismo, que en su literalidad dice:

**“UNICO:** *Me causa agravio la resolución recurrida, que en su parte conducente señala:*

**“DEMANDA INICIAL FOLIO:** 247/2021-2

*CUENTA. La Licenciada \*\*\*\*\*, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, certifica: que los datos, fechas o información plasmada en el presente proveído los constate personalmente y bajo osas circunstancias doy cuenta a la Titular de los Autos con el escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número 2043, signado por \*\*\*\*\*, para su acuerdo correspondiente. Conste.*

**LA SUSCRITA LICENCIADA \*\*\*\*\*, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**CERTIFICA**



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DIAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMPEZÓ A CORRER, DEL DIA VEINTICUATRO Y CONCLUYO EL VEINTIOCHO AMBOS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. SALVO ERROR U OMISION.LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 80 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIOENTE CONSTE.*

*Yautepec de Zaragoza, Morelos; a uno de abril de dos mil veintidós.*

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número 2043, suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de promovente.*

*Visto su contenido, y toda vez que por auto del catorce de marzo de dos mil veintidós se le previno al promovente a efecto de que aclarara la vía y las pretensiones solicitadas, así como debía cumplir con los requisitos del artículo 350 del Código Procesal Civil y si bien es cierto mediante el escrito de cuenta aclaró la vía, no menos cierto es que no da cabal cumplimiento a la prevención realizada, lo anterior en virtud de que el artículo 350 del Código en mención, establece que se debe realizar una relación sucinta de los hechos, lo que en el presente caso no aconteció, y que si bien indica que se trata de un procedimiento especial, eso no lo exime de cumplir con los requisitos que marca el numeral en comento, más aun cuando la relación sucinta de los hechos, es la base fundamental para conocer la verdad de los hechos controvertidos, aunado a que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, los presupuestos procesales/o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda y una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta; en consecuencia, se desecha la presente demanda dejándole a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, ordenándose la devolución de los documentos anexos a sus escrito inicial de demandada, previo cotejo y certificación de los mismos.*

*Sustenta lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:*

*“DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar in limine (ab initio),*

la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado “control liminar de la demanda”, ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previos a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanearlo limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del inter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*premature de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados ‘a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida -el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria-, o Juicio cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados-el actor interpuso una ‘acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien-.*

**TERCER TRIBUNAL: COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo, 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas, en el Semanario Judicial de la Federación."*

*Atento a lo anterior ARCHIVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.- Así lo acordó firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos,/ Licenciada INGRID JOSLAYNE BENHUMEA RODRÍGUEZ con quien actúa y da fe*

**EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 7931 CORRESPONDIENTE AL DIA SEIS DE ABRIL DE 2022, SE HIZO LA FUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE EN SIETE DE ABRIL DE 2022, A LAS DOCE DELDIA SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACION QUE ALUDE A LA RAZÓN ANTERIOR-CONSTE."**

*Esto es así, atendiendo a que la Inferior aplica inexactamente y en perjuicio del suscrito los artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dejando de aplicar injustificadamente los arábigos del 684 al 688 del Ordenamiento Legal invocado.*

*Efectivamente, en el acuerdo mencionado, la Juzgadora errónea e inexactamente, así como en mi agravio, aplica*

*el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dándole a mi escrito la categoría de "DEMANDA". Cuando evidentemente se trata de mi SOLICITUD PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ORDENE SE REALICE EL APEO Y DESLINDE DE MI PREDIO. CITÁNDO A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN EL APEO; es decir, el hecho que la A Quo considera mi solicitud como una demanda tendiente a dar origen a un juicio ordinario civil, la lleva a exigirme indebidamente que cumpla con los requisitos previstos en el mencionado artículo 350, dejando de observar que dicho numeral establece literalmente:*

*"Toda contienda judicial. SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA (como en este caso ocurre que se deben cumplir con los requisitos del arábigo 686 de la Ley Adjetiva). Principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en el que se expresarán...":*

*Dejando de considerar la Inferior, que no todas las contiendas judiciales son juicios ordinarios civiles, pues existen procedimientos en que la Ley dispone otra cosa, como los previstos en el LIBRO QUINTO del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, denominado de "los procedimientos especiales" los que tienen reglas específicas para su tramitación, como en la especie ocurre, en que las reglas aplicables A MI SOLICITUD DE APEO Y DESLINDE son las previstas en los arábigos del 684 al 688 de la Ley Adjetiva de la Materia.*

*En especial deben observarse los numerales 684, 685, 686 y 687 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales prescriben LA PROCEDENCIA DEL APEO Y DESLINDE, LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y EL PROCEDIMIENTO DEL APEO Y DESLINDE, por lo que en este asunto, para admitir a trámite mi solicitud, la Juzgadora debe limitarse a/examinar que en mi solicitud le indique la razón por la cual solicito el APEO y DESLINDE, si soy en este caso el PROPIETARIO DEL INMUEBLE; que proporcione el NOMBRE Y UBICACIÓN DEL MISMO: la PARTE O PARTES EL MISMO DONDE DEBA EJECUTARSE: LOS NOMBRES DE LOS COLINDANTES QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN EL APEO y el SITIO DONDE DEBEN COLOCARSE LAS SEÑALES Y SI ESTA SON EXISTEN LUGAR DONDE ESTUVIEREN, debiendo acompañar LOS PLANOS, TITULOS DE PROPIEDAD: adicionalmente designar un perito aparte del que haya designado el Juez.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Ahora bien, es de observarse que en mi escrito inicial se cumplen con todos los requisitos previstos en los arábigos invocados y a pesar de ello, la Inferior PREVIENE mi solicitud requiriéndome indebidamente:*

*1). Deberá referir y/o Aclarar la vía y pretensiones que solicita, en relación con el artículo 684 del Código Procesal Civil en vigor.*

*2). Así también, deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil en vigor y narrar sucintamente con claridad y precisión los hechos, de tal manera que se pueda preparar su contestación y defensa: y que quede establecido cual es el título o causa de la pretensión que ejercite.*

*3. Exhiba copias de traslado para los colindantes con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 687 del Código Procesal Civil vigente.*

*Por lo que al contestar sus requerimientos en mi escrito de 28 de marzo de 2022, señalo:*

*“En cuanto a la vía le señalo a su Señoría que el APEO Y DESLINDE, SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, previsto en el Capítulo XII, del Libro V. artículos del 684 al 688, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que por su naturaleza jurídica NO ES UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, por lo que son inexistentes las pretensiones, pues se trata solamente DE LA SOLICITUD PARA QUE EL JUEZ INTERVENGA PARA FIJAR LOS LÍMITES QUE SEPARAN MI PREDIO CON LOS COLINDANTES QUE MENCIONO, es decir, NO SE PROMUEVE NINGUNA CUESTIÓN LITIGIOSA, como se señala en el artículo 684 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

*Lo anterior, porque las diligencias de apeo y deslinde, son considerados como actos fuera de juicio, porque su objeto es sólo determinar los límites y señales de los predios, pero no para prejuzgar sobre la propiedad o posesión de esos colindantes o de terceros sobre la totalidad o parte de los predios deslindados, por lo que en caso de oposición deberá ventilarse en el juicio contradictorio correspondiente, como se aprecia en la tesis aislada que sirve de orientación y que reproduce enseguida:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 196863  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.8º.C.167 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 477  
Tipo: Aislada*

**APEO Y DESLINDE. LO DETERMINADO EN ESTAS DILIGENCIAS NO ES TÍTULO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN.**

*Las diligencias de apeo y deslinde no pueden constituir un título de propiedad ni de posesión frente a terceros ajenos a las diligencias, pues tratándose de actos efectuados fuera de juicio, su resultado no puede tener como consecuencia la privación de derechos de propiedad de los colindantes, porque su objeto es sólo determinar los límites y señales de los predios, y no prejuzgar sobre la propiedad o posesión de esos colindantes o de terceros sobre la totalidad o parte de los predios deslindados, por lo que deberá ser valorada su eficacia probatoria por el juzgador en juicio contradictorio destacado.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 290/96. Banco Unión, S.A. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 50, tesis de rubro: "APEO Y DESLINDE, OBJETO DE LAS DILIGENCIAS DE."*

*En esta tesitura, es evidente que en este asunto resulta inaplicable el artículo 350 Del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: por no tratarse de un juicio ordinario contencioso, por lo que para iniciar el procedimiento que se solicita, basta que se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 685 y 686 de la Ley Adjetiva de la Materia de nuestra Entidad Federativa; es decir, que se encuentre demostrada mi legitimación para solicitar estas diligencias de apeo y deslinde, lo que se colma con la copia certificada del contrato de compraventa que me acredita como propietario del inmueble ubicado en la calle matamoros sin número de Tlayacapan. Morelos: además de proporcionar el nombre y ubicación del inmueble que debe deslindarse: la partes o partes del mismo en que el acto debe ejecutarse: los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo y el sitio donde están o deben colocarse las señales y si éstas existen el lugar en donde estuvieren: requisitos todos que están cumplidos en mi solicitud de apeo y deslinde: como consecuencia.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Es claro que no es necesario para su diligenciación que se cumplan los requisitos del artículo 350 invocado, debido al principio de especialización de la ley, como se razona en la tesis aislada que sirve de orientación debido a la similitud de las normas del Estado de Hidalgo y las de nuestra Entidad Federativa y que enseña se transcribe:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 181381*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XXIX.20.1 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XIX, Junio de 2004, página 1410*

*Tipo: Aislada*

**APEO Y DESLINDE. SI EXISTE OPOSICIÓN DE ALGUNO DE LOS COLINDANTES PARA QUE SE LLEVEN A CABO ESTAS DILIGENCIAS, EL JUZGADOR DEBE ABSTENERSE DE HACER DECLARACIÓN RESPECTO A LA POSESIÓN, Y RESERVAR LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**

*En términos del artículo 922, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, si existe oposición de alguno de los colindantes respecto de un punto determinado y las partes no logran ponerse de acuerdo para que se lleven a cabo las diligencias de apeo y deslinde, el juzgador debe abstenerse de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión y reservar los derechos del interesado para que los haga valer en el juicio correspondiente, pero no lo faculta para sustanciar el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio contencioso respectivo, ni aplicar las disposiciones generales respecto a la jurisdicción voluntaria, particularmente la prevista en el artículo 882 del código adjetivo civil que contiene una norma general, PUES LO ESTABLECIDO EN EL CITADO NUMERAL 922 ES LA REGLA ESPECÍFICA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE, SIENDO ESTA LA NORMA APLICABLE YA QUE. EN LA ESPECIE, OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 292/2003. Ernestina Herculana Aranda San Román. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 24, tesis de rubro: "APEO Y DESLINDE, OPOSICIÓN A LAS DILIGENCIAS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.)"*

*Por último en cuanto a las copias para los colindantes, le comunico a Usla que las mismas se acompañaron a mi solicitud como se puede apreciar en la boleta de asignación de demandas en donde se recibieron 6 traslados como lo mandata el artículo 867.*

*En las referidas condiciones, le solicito ADMITA MI SOLICITUD DE APEO Y DESLINDE, dándole el trámite señalado en el numeral 687 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos."*

*Argumentos y tesis aisladas que les pido Señores Magistrados, tomen en cuenta al resolver sobre la procedencia de esta queja, solicitándoles también, que adviertan que la resolución motivo de esta queja deviene en infundada e inmotivada, atendiendo a que se limita a reproducir el texto de la tesis aislada que invoca, sin percatarse que la misma resulta inaplicable a este asunto, porque se refiere a las demandas en donde existe una contienda entre las partes y en la especie el procedimiento de APEO y DESLINDE es un procedimiento cuya naturaleza jurídica no es que se lleve a cabo un juicio y se dicte una sentencia definitiva, porque SI EXISTE OPOSICIÓN DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, EL JUEZ MANDARÁ RESERVAR SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, como se prescribe en la fracción IV del artículo 687 de la Ley Adjetiva de la Materia.*

*En esta tesitura, es inconcuso que basta para lo admisión de mi solicitud de APEO y DELINDE, que se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 684, 685, 686 y 687 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y como consecuencia que el criterio de la Inferior resulta infundado, en virtud de que claramente mi escrito inicial los colma íntegramente.*

*Por lo expresado, les solicito Señores Magistrados, que al resolver declaren que mi queja es fundada y por lo tanto, ordenen a la Inferior que le dé entrada a mi escrito inicial*



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*y le dé el trámite previsto en el artículo 687 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad Federativa.*

*(..)”*

#### **IV.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

A continuación se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por el inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Los agravios expresados por el quejoso devienen **infundados**, toda vez que se estima que el actuar del Juez de primera instancia resulta correcto atendiendo a las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta importante mencionar lo que establecen los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado:

***“ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.***

***ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:***

***I.- El Tribunal ante el que se promueve;***

***II.- La clase de juicio que se incoa;***

***III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;***

***IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;***

***V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar***

***su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;***

*VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;*

*VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,*

*IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”*

De los citados artículos se advierte que si bien los mismos se encuentra comprendidos dentro del Libro segundo, Título Primero denominado “Del Procedimiento Ordinario”, Capítulo I. “De la fase expositiva demanda y contestación”; también lo es que el propio numeral 349 transcrito, dispone que las disposiciones contenidas en el citado libro, son aplicables a los demás procedimiento establecidos por este ordenamiento.

Lo anterior es así, dada la naturaleza de la demanda, la cual es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y que constituye una manifestación de la voluntad formalmente expresada por escrito y dirigida a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal.

En ese tenor, tenemos que como primer modo de manifestación del derecho a la tutela judicial consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra el evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de remover cualquier obstáculo formal de acudir a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas y garantizar la expedites de la impartición de justicia.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductorio como la demanda dirigida al Juez para que inicie el proceso.**

En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal **atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule** o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación del Juez, por lo que es introductorio y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, para obtener la aplicación de la ley **o bien, cuando no hay controversia sino sólo se solicita la intervención judicial para dar certeza a algún acto que atañe al interés del solicitante, en cuyo caso es una demanda sui géneris o de petición de actividad materialmente no jurisdiccional, sino de fedatario y en función materialmente administrativa, por lo cual el acto debe cumplir con una serie de requisitos de existencia y validez sin los cuales no puede atenderse la demanda y no puede iniciar el proceso ni se puede prestar la intervención judicial en vía de jurisdicción voluntaria como acto prejudicial genérico cualquiera.**

En ese sentido los artículos 113, 350 y 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, indican los **requisitos formales** que debe contener la demanda, mismos que **son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición** y los que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener alguna representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame

provenza de habersele transmitido por otra persona, salvo en los casos de gestión oficiosa y en que la representación le corresponda por disposición de la ley, así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen. La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, **constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos como lo prevé el artículo 357 de la Ley Adjetiva Civil**, y determinar los puntos oscuros en las prestaciones, hechos, o en el capítulo de derecho o petitorios, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida, sin suplir la deficiencia de la queja, **el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo**; lo que también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. El precepto en mención contempla los supuestos normativos fundamentales para entender el acto de la presentación de la demanda o petición como ejercicio del derecho de acción que el ordenamiento jurídico concede a los gobernados, a saber: **Cuando la demanda o petición es oscura o irregular y el juzgador previene para que se aclare, corrija o complete.**

En ese contexto, es acertada la decisión de la juez inferior al haber desechado las diligencias de apeo y deslinde, promovidas por \*\*\*\*\*, toda vez que no dio cumplimiento a la prevención que le fuera efectuada mediante diverso auto de catorce de marzo del año en curso, en particular el al haber sido omiso en narrar los hechos de su solicitud de manera sucinta; y aunque si bien es cierto, las diligencias de apeo y deslinde

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

tienen un procedimiento especial el cual se encuentra regulado en los artículos 684 a 688 de nuestra legislación adjetiva civil, ello no implica que dejen de observarse **en lo conducente** (como lo establece el numeral 349 del ordenamiento legal invocado) los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 350 del multicitado ordenamiento, **en especial la fracción V**, respecto de la narración de manera sucinta, con claridad y precisión de los hechos en que funde el actor (ahora quejoso) su petición, los cuales como ya se dijo anteriormente, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, aún y cuando no haya controversia sino, como en el caso que nos ocupa, sólo se solicita la intervención judicial para dar certeza a algún acto, respecto de las diligencias de apeo y deslinde, que atañe al interés del solicitante, en cuyo caso es una demanda sui generis o de petición de actividad materialmente no jurisdiccional, sino de fedatario y en función materialmente administrativa, por lo cual el acto debe cumplir con una serie de requisitos de existencia y validez sin los cuales no puede atenderse la demanda y no puede iniciar el proceso ni se puede prestar la intervención judicial en vía de jurisdicción voluntaria o de petición de apeo y deslinde como acto prejudicial genérico cualquiera.

En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADO el agravio en estudio**, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de uno de abril de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, recaído al escrito inicial de demanda sobre **Diligencias de Apeo y Deslinde** promovido por **\*\*\*\*\***, identificado con el folio número **\*\*\*\*\***.

Devuélvase el testimonio al Juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, fracción I, 555 y 556 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto de uno de abril de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, recaído al escrito inicial de demanda sobre **Diligencias de Apeo y Deslinde** promovido por \*\*\*\*\*, identificado con el folio número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **Rafael Brito Miranda**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **Jaime Castera Moreno** integrante, y Maestra en Derecho **Marta Sánchez Osorio**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien autoriza y da fe.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Estas firmas corresponden al Toca Civil número \*\*\*\*\* . Expediente FOLIO \*\*\*\*\* . Conste.